

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1408

Panamá, 10 de diciembre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Mireida Rubith Guardia Osorio, actuando en nombre y representación de **Gil Antonio Yángüez Hernández** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 29-32 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho, por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada del accionante, señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015:

a.1. El artículo 18 (numeral 4) que establece entre las funciones del Consejo de Ética y Disciplina la de velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

a.2. El artículo 139 que dispone que corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

a.3. El artículo 140 que enumera las causas por las cuales el servidor público de Carrera Migratoria pierde esa condición (Cfr. fojas 7 del expediente judicial);

B. Las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

b.1. El artículo 36 que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

b.2. El artículo 47 relativo a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

b.3. El artículo 62 (modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 2009) que detalla los supuestos en los que las entidades solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

b.4. El artículo 155 (numeral 1) que describe que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y al fundamento, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se decidió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 424-A del 17 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 326 del 19 de octubre de 2015, Resolución 451-A del 18 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce al servidor público su incorporación en Carrera Migratoria.

SEGUNDO: CANCELAR el cargo y el reconocimiento del Servidor Público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo al artículos, (sic) 18, numeral 4, artículo 128 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138 del 04 de mayo de 2015:

POSICIÓN	CÉDULA	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES	TÍTULO DEL PUESTO
2196	8-791-733	8032033	YANGUEZ	GIL ANTONIO	SUPERVISOR DE MIGRACIÓN II

...” (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 604 de 17 de octubre de 2019, expedida por la regente de la entidad demandada, que mantuvo en todas sus partes el acto original y que le fue notificada el 25 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 33-36 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, **Gil Antonio Yángüez Hernández**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; así como su acto confirmatorio; que se ordene el reintegro de su mandante como servidor público de carrera migratoria y, por ende, el pago de todas las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma la abogada del demandante, al emitir el acto objeto de controversia, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, omitió detallar las circunstancias y los presupuestos que motivaron o produjeron la pérdida de la condición de servidora pública de Carrera Migratoria, cito: *“... sin que, por ningún lado, se aluda expresamente al incumplimiento del requisito de ingreso alusivo a la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina; que fue el único motivo que esbozó la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, para la cancelación al reconocimiento como servidor público de Carrera Migratoria de mi representado GIL ANTONIO YÁNGÜEZ HERNÁNDEZ.”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Continúa explicando quien representa al accionante, que si el actor ya estaba certificado como servidor público de Carrera Migratoria, a través de la Resolución 32 de 7 de mayo de 2015, suscrita por el Director, el Sub-Director del Servicio Nacional de Migración y por la Presidenta del Consejo De Ética y Disciplina, considera a su juicio, improcedente e ilegal, que se le pretenda exigir nuevamente el cumplimiento de un requisito de ingreso (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de **Gil Antonio Yángüez Hernández**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Al examinar las constancias procesales, se observa que por medio de la Resolución 032 de 7 de mayo de 2015, el entonces Director General de la entidad demandada, confirió el certificado de servidor público de Carrera Migratoria a **Yángüez Hernández** (Cfr. fojas 47- 48 del expediente judicial).

Con la emisión de la Resolución 424-Administrativa de 17 de diciembre de 2015, la institución homologó el cargo de servidor público de Carrera Migratoria de Analista de

Trámite de Migración I a Supervisor de Migración I (Cfr. fojas 79-80 del expediente administrativo aportado por la actora).

Mediante la Resolución 451-A de 18 de abril de 2016, el Sub Director General de Migración, dejó sin efecto el artículo primero de la Resolución 424 de 17 de diciembre de 2015, es decir, la certificación de servidor público de Carrera Migratoria a **Gil Antonio Yángüez Hernández** (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

No obstante lo que antecede, a través de la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, acusada de ilegal, se dejó sin efecto el acto detallado en el párrafo anterior; y se canceló el cargo y el reconocimiento de **Gil Antonio Yángüez Hernández**, como servidor público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo a los artículos 18 (numeral 4), 128 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 22- 23 del expediente judicial).

La decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en que, mediante la Nota SNM-CED-054-19 de 20 de agosto de 2019, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución, el cual es el garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad lo que a continuación se transcribe: *“...luego de haber revisado minuciosamente el proceso de acreditación del señor GIL ANTONIO YANGÜEZ HERNÁNDEZ, dicha acreditación se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138... toda vez que su acreditación no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo...”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

En ese escenario, para tener una mayor aproximación de lo descrito, nos permitimos transcribir los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015. Veamos.

“Artículo 18. Son funciones del Consejo de Ética y Disciplina las siguientes:

...

4. Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria.”
(La negrita corresponde a este Despacho).

“Artículo 139. Corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina **velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria.”**
(Lo destacado es nuestro).

En este contexto, debemos destacar que el informe elaborado por el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, sirvió de base para dejar sin efecto la acreditación de carrera migratoria efectuada al actor, por medio del acto objeto de reparo, el cual fue reconsiderado por **Gil Antonio Yángüez Hernández**, lo que se traduce a la oportunidad que le brindó la institución demandada para recurrir la medida adoptada (Cfr. fojas 24-30 del expediente judicial).

De igual manera, resulta oportuno señalar que en la Resolución 604 de 17 de octubre de 2019, confirmatoria del acto original, se determinó que, la omisión de no contar con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la entidad demandada, como ya hemos explicado, era un trámite fundamental para que **Gil Antonio Yángüez Hernández**, fuera acreditado como servidor de Carrera Migratoria; pues recae sobre dicha corporación el deber de supervisar el cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos, tal como lo atribuyen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, previamente citados (Cfr. fojas 33-36 del expediente judicial).

Es por lo anterior, que mediante la **Resolución 394 de 26 de agosto de 2019**, acto administrativo objeto de reparo, la Directora del Servicio Nacional de Migración, **dejó sin efecto el ingreso al régimen de Carrera Migratoria del recurrente Gil Antonio Yángüez Hernández**, debido a que el procedimiento no cumplió con las formalidades previstas en la ley.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019**, dictada por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal del accionante, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General